

Expediente 630013110004201500519 00  
Designación Curador ad hoc (Terminada)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil  
veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver solicitud allegada, dentro del presente proceso por la Dra. Gloria Lucia Lopez López, donde solicita, oficiar a la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, notificar levantar patrimonio de familia constituido mediante Escritura N° 3520 del 22 de julio de 1988 y notificar el nombramiento a la Curadora.

Para resolver, se tiene:

Revisado el registro civil de MAVERICK CAMACHO BENITEZ, este deja entrever que el joven cumplió su mayoría de edad, por tanto no necesita representación alguna, motivo por el cual **no se accede** a la petición, atendiendo que, la sentencia N° 008 del 25 de enero de 2016, la cual fue dictada en su momento, para que por medio de Curadora nombrada, se procediera a la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante Escritura N° 3520 del 22 de julio de 1988, perdió su razón de ser, no tiene validez. (Vigencia de seis meses, conforme al artículo 581 del C.G. del P.)

Por otra parte, recuérdese que, el decreto ley 019 de 2012 estableció, en su artículo 84 que, al igual que la sustitución de patrimonio de familia inembargable, los notarios del país pueden tramitar la cancelación de la mencionada figura jurídica. No obstante, respecto de la cancelación del patrimonio de familia inembargable dos hipótesis merecen análisis:

(i) La primera, cuando el constituyente tiene la voluntad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, con el consentimiento del cónyuge, **y no hay hijos o habiéndolos han alcanzado la mayoría de edad, ningún procedimiento o autorización judicial se establece para hacer efectiva la cancelación**, razón por la cual no existe impedimento para que pueda ser tramitada por los notarios del país.

(ii) La segunda, cuando en el trámite de cancelación de patrimonio ante notario, se encuentra de por medio el interés de menores de edad en calidad de beneficiarios.

Dado lo anterior, al tenerse la certeza de que, el joven ya es mayor de edad, **el constituyente** puede para levantar el patrimonio de familia directamente, sin ninguna cortapisa jurídica, sobre el bien inmueble ubicado en el barrio La Fachada II etapa de Armenia, determinado con el número 5 de la manzana 20, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-0123214 y ficha catastral 01-01-0765-0002-000.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96ce9e15f8afe565cf599e4559a98e9ac9dae296654c47c73e62ac5534afcb0**

Documento generado en 30/01/2022 11:34:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se deja en sentido de informar al despacho que el termino del anterior traslado de los inventarios y avalúos concedido en audiencia se venció el pasado 5 de noviembre de 2021. El apoderado de los interesados que no asistió a la audiencia Dr. Mario Alberto Sánchez, presento escrito dentro del termino oportuno-

Armenia. Q., enero 28 de 2022

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

Expediente 2017-00197-00

Sucesión Testada

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Armenia, Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós**

*Una vez observado el escrito allegado en tiempo oportuno por el apoderado judicial de TERESA DE JESUS OSPINA ACOSTA Y OTROS, se desprende que hace alusión a unas situaciones o circunstancias relacionados con los bienes inventarios, que, no permiten visualizar la objetividad de la denuncia de bienes en esta causa.*

*Debido a lo anterior, el despacho pone en conocimiento de las demás partes el escrito anterior, y REQUIERE, en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que, procedan a realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.*

*Para los efectos indicados, envíese por medio del centro de servicios, copia del **archivo #25**, a los correos: [samygo123@hotmail.com](mailto:samygo123@hotmail.com) y [uricespedes@hotmail.es](mailto:uricespedes@hotmail.es)*

*Ahora bien, según el escrito, como lo menciona el profesional del derecho, al parecer algunos bienes de los mencionados en el Inventario y avalúos ya no existen. Situación que llama la atención del despacho, para no incurrir en un yerro al momento de proferir la decisión final respecto a los bienes existentes, por ello los demás interesados deben pronunciarse y clarificar esta afirmación.*

*Obtenido lo anterior, esta judicatura procederá en derecho, con lo que estime pertinente. Se sugiere, con todo respeto, solicitar una nueva audiencia de que trata*

el artículo 501, para que en **consenso** se consolide en forma objetiva la denuncia de bienes, que, va a ser objeto de Aprobación o no.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37a33196b89ac465f4549cb3a00577bd73d828133d2f1be4d9cc60eb56c04d**

Documento generado en 30/01/2022 11:34:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Expediente 202100022-00**

**Privación Patria Potestad**

**Juzgado Cuarto de Familia**

**Armenia, Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

*Procede el despacho a pronunciarse, sobre la excepción previa planteada, por la parte pasiva, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por DEFENSORA DE FAMILIA, actuando en interés de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ, a petición de los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, (abuelos paternos) contra GINA MARCELA RAMIREZ TORO.*

**ANTECEDENTES.**

*Habiendo sido admitido el asunto con auto de fecha febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021), la parte demandada en memorial incorporado a las presentes diligencias a través de Defensora Pública, el día 9 de noviembre de 2021, (archivo #29) contesta la demanda en tiempo oportuno, y propone excepción previa, denominada "FALTA DE COMPETENCIA", manifestando que, en el proceso de la referencia obran como demandantes los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, siendo este un litigio entre los abuelos de las menores, contra la progenitora, o sea que los intereses que se enfrentan en el presente tramite atañen a personas adultas, por tanto, las niñas MARÍA SOFÍA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MARÍA SAMANTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, no obran en calidad de demandantes o demandadas, razón por la cual, concluye que la competencia territorial en el presente proceso debe seguir la regla general, esto es, el lugar del domicilio del demandado. Esto es, Municipio de Cartago Valle.*

*Con providencia de noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), se ordena por secretaria correr el traslado respectivo, por el termino de tres (3) días, de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 ibídem.*

*La Defensora de familia en representación de la parte demandante, por su parte, dentro del término de traslado otorgado por el despacho, sostuvo que, el presente proceso se inició como parte demandante el señor DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, padre de las niñas quien reside con las mismas en la ciudad de Armenia, en audiencia de conciliación ante la Defensoría de Familia de extraprocesal del ICBF fechada el 2 de abril de 2018.*

*En esa ocasión, el defensor de familia resuelve dejar a las niñas bajo el cuidado y protección de la abuela paterna, dejando la constancia que, los padres de las niñas presentes autorizan a la abuela paterna para que inicien trámite y lleve hasta su culminación el proceso de privación de la patria potestad.*

*Manifiesta que, las niñas vienen siendo atendidas en el ICBF bajo proceso de restablecimiento de derechos desde el año 2018, donde han sido sometidas a varias valoraciones del ICBF donde se evidencia la negligencia, descuido por parte de la progenitora y hasta vulneración por el maltrato hacia ellas, víctimas de violencia intrafamiliar, por parte de su progenitora lo que, ha provocado a una de ellas a perjuicios en su salud emocional y psicológica al punto de ser remitida a la especialidad de psiquiatría, motivos estos que dieron lugar a iniciar una demanda de privación de la patria potestad en nombre de las niñas menores de edad, como garantía de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que, la abuela paterna no tiene el derecho de representación legal de las niñas, siendo en parte demandantes en este proceso bajo el principio del interés superior del niño.*

*Expresa que la competencia del asunto, es del resorte del Juez de Familia de Armenia en única instancia (sic), en razón del domicilio de los niños, conforme lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso. y la excepción de falta de competencia no está llamada a prosperar, además, que, las niñas residen en la ciudad de Armenia y se encuentran matriculadas en una institución educativa de la ciudad de Armenia, que, la abuela la Señora MARIA LUZ DIRIA CAÑAVERAL, es quien las tiene bajo su custodia, ella en nombre y representación de sus nietas menores de edad, que, en este proceso funcionan como demandantes, por el interés superior de las niñas la competencia territorial a aplicar en este caso es Armenia, porque nos encontramos en un juicio donde están en discusión sus derechos, primando el interés superior del niño, por lo que, dicha excepción no está llamada a prosperar y debe seguirse adelante con el trámite ante este despacho.*

#### CONSIDERACIONES.

*Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.*

*Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que, decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que, no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.*

*Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que, son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que, se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.*

## COMPETENCIA

*El juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que, para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*En efecto, según dicha disposición, “las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”, del cual se deberá correr traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*Antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso, el artículo 8° del Decreto 2272 de 1989, establecía que, la competencia por el factor territorial en los procesos de “pérdida o suspensión de la patria potestad”, entre otros, en donde el **“menor sea el demandante”**, corresponderá conocerlo al juez del lugar de su domicilio. (Actualmente inciso dos (2) del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso)*

*La norma, como se observa, excepciona el fuero general del domicilio del demandado como determinante de la competencia (artículo 23, numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 28 numeral 1 del C.G. del P.), cuando un menor sea el demandante, para facilitarle, precisamente, dada su condición especial, con trascendencia inclusive en el plano constitucional, el acceso a la administración de justicia, evitándole así el desplazamiento a otros lugares y el costo que esto implica.*

*Caso bajo examen.*

*La excepción en comento, sin embargo, no es aplicable en el presente caso, porque si bien el ejercicio de la patria potestad se relaciona con unas menores, ellas, en realidad, no son quien la controvierten, pues la demanda la promovió la defensoría de Familia, por petición de sus abuelos paternos, quienes, como es natural entenderlo, no son sus representantes, así se le haya conferido su cuidado y tenencia personal, según se observa en la diligencia adelantada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Armenia.*

*Así que, al no actuar las menores como parte demandante de esa pretensión, debe seguirse, de acuerdo con el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado, que el llamado a conocer del asunto, es el Juzgado de Familia (en reparto) de Cartago Valle, porque, ese es el lugar conocido como domicilio de la demandada.*

*Ahora bien, es necesario aclarar, de acuerdo al pronunciamiento realizado por la Defensora de Familia, cuando se le dio traslado de la presente excepción Previa, que en ningún momento se discute que, en el pasado (2018) se ha realizado un procedimiento de Restablecimiento de las menores, aquí en el Municipio de Armenia, ya que lo primordial, conforme al argumento exteriorizado por la Defensora Publica, es enderezar el tramite respectivo, en relación con la competencia del lugar del domicilio de la progenitora de las niñas.*

*Sabido es que, atendiendo la línea jurisprudencial de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de pérdida de Patria Potestad, en ningún momento los menores de edad son demandantes, ni mucho menos demandados, puesto que la discusión del litigio, se presenta con regularidad entre los padres, (adultos, mayores de edad). Para este caso en particular, con mayor razón, si son los abuelos paternos, quienes no tienen la representación legal, quienes promueven la acción, en contra de la madre de las menores referidas.*

*Sin mayores elucubraciones al respecto, esta judicatura atiende y comparte la jurisprudencia del máximo Tribunal en materia Ordinaria (Corte Suprema de Justicia) traída a colación, por quien instauro, en forma oportuna, la excepción previa "Falta de Competencia" consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.*

*Por lo anterior, con toda la consideración, del respeto por el precedente jurisprudencial, esta judicatura apoya esta decisión, entre otras, en las siguientes decisiones de la Corte Suprema de Justicia:*

*Auto del 13 de abril del 2013 Exp. 11001-02-03-000-2013-00805-00 M.P Ariel Salazar Ramírez.*

*Auto 30 de junio de 2005 Exp. 2005- 00395*

*AC5332-2019 Rad. 11001-02-03-000-2019-03701-00 del 11 de diciembre del 2019.*

*AC3236-2019 Rad. 11001-02-03-000-2019-02252-00 del 12 de agosto del 2019.*

*De acuerdo a lo exteriorizado, y conforme a la evidencia documental allegada, es clara la procedencia de la excepción previa invocada.*

*En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia, de Armenia Quindío,*

## **RESUELVE**

*PRIMERO: DECLARAR Probada la excepción previa contemplada en el Artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso, alegada en su momento procesal, por la Defensora Pública, representante judicial de la parte demandada señora GINA MARCELA RAMIREZ TORO por lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR él envió, al Juez de Familia de Cartago (reparto), el presente proceso, conforme a lo exteriorizado, por ser el competente territorial, para conocer de la acción, referida a la perdida de Patria Potestad, conforme al domicilio de la parte pasiva. Se aclara que, lo actuado hasta aquí, conservará su validez (inciso tres del numeral dos del artículo 101 del C.G. del P.)*

*NOTIFIQUESE,*

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
*lvc*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760c9262fc31268c7c326f857e6ce180c4968ca8a9a131ac40acfae25874891e**

Documento generado en 30/01/2022 11:34:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 30 de noviembre de 2021, fue notificado mediante correo el Curador Ad-Litem del demandado, enviándole copia de la demanda con anexos y del auto admisorio, igualmente, se le corre traslado por el término de 20 días. El día 25 de enero de 2022 a la hora de la 5:00 p.m. venció el término con el cual contaba para contestar. Lo hizo oportunamente, no propuso excepciones.

Armenia, Quindío, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

**EXPEDIENTE 630013110004202100137-00**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

Vista la anterior constancia secretarial dentro de este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por ANDREA STEPHANIA PEREZ VARGAS, contra JULIAN CORDOBA GIRALDO se tiene por contestada la demanda por medio de Curador Ad Litem del demandado.

A efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia **inicial** de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se realizará a través de las TIC, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se señala, **el día lunes dieciséis (16) del mes de mayo de 2022, a la hora de las nueve (9am)**, en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la Defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ**

I.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7ec08a5a75e95f8828fab60c9261181b20dc7ab8648c3d8c00b32fb9695ae**

Documento generado en 30/01/2022 11:34:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el 24 de noviembre fue notificado mediante correo la parte demandada, una vez trascurren dos días de su recepción, correrá el término procesal contemplado en la norma, veinte (20) días para contestar la demanda, el 19 de enero de la presente anualidad a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que la parte demandante contestara la demanda. No hubo pronunciamiento*

Armenia, enero veintiséis (26) de 2022

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

Expediente 630013110004202100207 00  
Unión Marital  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

En vista de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y la consiguiente EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial por SANDRA LIGIA MORENO MORENO, contra ALFREDO SANCHEZ PRADO, se tiene por no contestada la demanda.

En consecuencia, se convoca a las partes para que concurren personalmente a audiencia INICIAL virtual a llevarse a cabo **el día viernes trece (13) del mes de mayo de 2022, a la hora de las nueve (9am)**, en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además, en su momento oportuno se comunicará a las partes, al Ministerio Público y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ  
l.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15ec6d3bb8fe1442bfff319e60f3eb0dad2bd9306b8865fd832f403fac9f546**

Documento generado en 30/01/2022 11:34:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La dejo en el sentido que el 12 de enero de 2022 fue notificada la parte demandada mediante correo físico, el 26 del mismo mes y año venció el término con el cual contaba para contestar. Guardó silencio.

Armenia, Quindío, enero veintiocho (28) de 2022.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

**RADICADO 630013110004202100262-00**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

Conforme la anterior constancia secretarial dentro de este proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por LUZ AIDA BARRETO BAQUERO, quien actúa en representación del menor SAMUEL RESTREPO BARRETO, contra VICTOR HUGO RESTREPO TORO, se tiene por no contestada la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 392 del CG del Proceso, se procede a señalar fecha de audiencia pública.

Dicha vista pública según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de las TIC, **el día miércoles dieciocho (18) de mayo del año 2022, a la hora de las nueve (09) a.m.**, en la que se agotará la fase conciliatoria y se practicarán los interrogatorios respectivos. (Demandante y demandado).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Por otra parte, se dispone el decreto de las pruebas, con el fin de ser agotadas y valoradas dentro de la decisión final de estas diligencias:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales, las incorporadas al expediente, esto es:

- Registro Civil de nacimiento de Samuel Restrepo Barreto
- Copias de la cédula de ciudadanía de Luz Aida Barreto Baquero
- Copia de la tarjeta de identidad del menor

- Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda.

**Notifíquese,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ.**

L.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c758ae3d4b978689dd172c347e1ebc9b1fd44774fe9779577482d6b34c478bf**

Documento generado en 30/01/2022 11:34:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 6 de diciembre de 2021, fue notificado por correo físico la demandada, el día 27 de enero del año 2022 venció el término con el cual contaba la parte pasiva para contestar. Guardó silencio.

Armenia, Quindío, enero treinta y uno (31) de 2022.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

EXPEDIENTE 202100314 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la anterior constancia secretarial, se tiene por no contestada la demanda, dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por GERMAN AUGUSTO CONTRERAS ANGARITA, contra MARIA EULALIA TORRES RAMOS.

Conforme lo establece el Art. 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que concurren personalmente a audiencia, a llevarse a cabo **el día viernes veinte (20) del mes de mayo del año 2022, a la hora de las nueve (9am)**. En la que se practicarán interrogatorios, se agotará fase de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia INICIAL.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además, en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales, para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ  
l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f0342cd2540747db9e509afbe175a0fa7dd169eabfcb217e0c7cfbba709007**

Documento generado en 30/01/2022 11:34:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00298-00

Guardador

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

*Armenia, Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).*

*Dentro de este proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR promovida a través de apoderada judicial por MILLER IBARRA GARCIA, con relación a la menor VALENTINA GARCIA GARCIA se procede a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera:*

### **1º. PRUEBAS DEL SOLICITANTE.**

#### **DOCUMENTALES.**

*Hasta donde la ley lo permita téngase como pruebas a favor de esta parte los documentos acercados con el escrito de demanda.*

- 1- Registro civil de defunción de la señora LUZ STELLA GARCIA GARCIA*
- 2- Registro Civil de nacimiento de la menor VALENTINA GARCIA GARCIA*
- 3- Registro Civil de nacimiento de Miller Ibarra García*
- 4- Copia de la tarjeta de identidad de la menor VALENTINA GARCIA*
- 5- Copia de la cedula de la madre de la menor*
- 6- Copia del acta de entrega de la custodia y cuidado personal de la menor Valentina García.*
- 7- Registro civil de nacimiento de la Fallecida Luz Stella García García*
- 8- Registro civil de nacimiento de Jorge Luis García García*
- 9- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Julieta García de González madre de la fallecida Luz Stella García*
- 10- Tres declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento por los parientes de la menor VALENTINA GARCIA GARCIA.*

#### **TESTIMONIALES**

*De acuerdo al contexto del libelo demandatorio, considera esta judicatura, la no necesidad de escuchar declaraciones de tercero, atendiendo que, con la evidencia documental allegada y con Visita Social para entrevistar la menor, será suficiente material probatoria, para dictar fallo en derecho. Amén de tener ya concepto favorable a las pretensiones, por parte del Ministerio Público.*

### **2º PRUEBA DE OFICIO**

*Se decreta Visita Socio – Familiar al hogar de la menor VALENTINA GARCIA GARCIA a fin de que establezca los siguientes aspectos:*

- 1- Condiciones de Vida Familiar, académica y social de la menor.*
- 2- Determinar quién es la persona o personas que se encargan del cuidado y custodia de la menor.*
- 3- Establecer quién o quiénes son las personas que proveen lo necesario para la crianza y establecimiento de la menor.*

4- Y las demás situaciones que la trabajadora social considere sean importantes y necesarias que contribuyan para que se pueda tomar una decisión de fondo, siempre teniendo en cuenta el interés superior de la menor y la prevalencia de sus derechos.

**Líbrese oficio respectivo al área de Trabajo social.**

Notifíquese,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0282562d96ee11c4148345a8946d28a5dfd2e5098220cef31195a1907bc96e62**

Documento generado en 30/01/2022 11:34:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 27 de enero de 2022 venció el término con que contaba el apoderado judicial de la parte actora para subsanar la demanda. En tiempo oportuno lo hizo.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

*Expediente 2022-00008-00*

*Filiación*

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA*

*Armenia, Q., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).*

*A Despacho se encuentra demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial por ANDREINA VERGARA AGUIRRE quien representa a la menor SALOME VERGARA AGUIRRE, en contra de EDWIN NOREÑA GARCIA demanda que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el 386 ibídem y en virtud a ello se,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial por ANDREINA VERGARA AGUIRRE quien representa a la menor SALOME VERGARA AGUIRRE, en contra de EDWIN NOREÑA GARCIA por lo anotado en la parte motiva de este auto.*

*SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.*

*TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia. –*

*CUARTO: Se dispone la notificación a la parte demandada del presente auto, de conformidad con lo reglado por el artículo 290 Y Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 369 del Código General del Proceso, y se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Resorte del interesado*

*QUINTO: Se ordena la prueba de ADN a las partes y al menor, en el momento de la notificación de la demanda, se les enterará del examen mencionado, haciéndole las advertencias sobre la renuencia a comparecer al mismo.*

*El Despacho hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les debe practicar la prueba.*

*SEXTO: La personería ya se encuentra reconocida*

*NOTIFIQUESE,*

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**Juez.**

*gym*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be733b646caed0cc2cf24c4afb204d8be0c4abd23c06af60fff8c07b1bb16a7**

Documento generado en 30/01/2022 11:34:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>